

deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudacion se realizara coercitivamente por via de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier titulo y concacion que no hayan cumplido la obligacion a su cargo en el periodo voluntario.

Clasificación de deudas tributarias.

Artículo 76. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administracion Municipal se clasificaran a efectos de su recaudacion en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificacion para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificacion en forma legal, la deuda no sera exigible.

b) Sin notificacion: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificacion expresa individual, aunque la deuda tributaria varie periodicamente por aplicacion de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a traves de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultaneo de la deuda tributaria.

Artículo 77. La recaudacion de los recursos de este Ayuntamiento se realizara de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervencion ejerza la fiscalizacion de los servicios.

Seccion 2. Recaudacion en periodo voluntario

Ingresos directos. Artículo 78. Las deudas a favor de la Administracion Municipal se ingresaran en la Caja de la misma cuando este expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

Artículo 79. Podra realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuenta a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de ahorro.

Tiempo de pago en periodo voluntario.

Artículo 80. 1. Los obligados al pago haran efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este articulo.

2. Salvo disposicion en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administracion Municipal deberan pagarse:

a) Las notificadas entre los dias 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el dia 5 del mes siguiente o el inmediato habil posterior.

b) Las notificadas entre los dias 16 y ultimo de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el dia 20 del mes siguiente o el inmediato habil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificacion expresa personal, se anunciaran en el Boletin Oficial de la Provincia (o Comunidad Autonoma), los dias en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagaran en el momento de la realizacion del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberan satisfacerse al tiempo de la presentacion de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exaccion, y, con caracter general, tal declaracion deba presentarse en los treinta dias habiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se haran efectivas en via de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportaran asimismo el abono de los intereses de demora que senala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 81. 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administracion Municipal, podra discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa peticion de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengaran, en todos los casos, por demora, el interes legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82. 1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situacion, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interes publico que discrecionalmente aprecie.

2. Solo podran pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situacion de su tesoreria, discrecionalmente apreciada por la Administracion, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentaran dentro del plazo de los diez dias primeros señalados para ingreso voluntario o para presentacion de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administracion Municipal advertira por escrito al presentador, que deba personarse al undecimo dia posterior para ser notificado de la resolucion que recaiga.

4. La peticion de aplazamiento contendra, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razon social o denominacion y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciacion del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la peticion que se deduce.

f) Garantia que se ofrece.

5. El solicitante podra acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su peticion.

Forma de pago.

Artículo 83. El pago de las deudas tributarias habra de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, segun se disponga en la Ordenanza particular de cada exaccion. En caso de falta de disposicion expresa, el pago habra de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hara por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegrafico.

c) Talon conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demas, se estara a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudacion de la Hacienda Publica y en su Instruccion.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periodico, de las que no exigieron notificacion expresa, podra acordarse la domiciliacion bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actue como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; tal domiciliacion no necesita de mas requisito que el previo aviso escrito a la Tesoreria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliacion.

Pago mediante efectos timbrados.

Artículo 85. 1. Tienen la consideracion de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con maquina registradora municipal en el momento de su presentacion o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres moviles municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampacion, visado, inutilizacion, condiciones de canje y demas caracteristicas de los efectos timbrados se regiran por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Seccion 3. Recaudacion en periodo ejecutivo.

El procedimiento de apremio.

Artículo 86. 1. El procedimiento de apremio sera exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administracion Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdiccion puedan admitir demanda o pretension alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la via administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdiccion ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus tramites.

3. Tal procedimiento se seguira con sujecion a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estara a lo que disponga el Reglamento General de Recaudacion del Estado, su instruccion y disposiciones complementarias.

Titulos que llevan aparejada ejecucion.

Artículo 87. 1. Tendran el caracter de titulos acreditativos del credito, a efectos de despachar la ejecucion por via de apremio administrativo: